

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE
BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JDB-
218/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD **DEMANDADA:**
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TEMIXCO, MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de abril del dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos en sesión del día veintitrés de en abril del
dos mil veinticinco, dentro del expediente **TJA/5^aSERA/JDB-
218/2024**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] donde se resolvió de manera definitiva el
Procedimiento de Designación de Beneficiarios; en el cual se

le declara como única y exclusiva beneficiaria del acaecido [REDACTED] a la actora, en su carácter de esposa, para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

Autoridades demandadas: 1) Presidente Municipal de Temixco, Morelos; y

2) Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos.

Acto demandado:

“...LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS RESPECTO DE MI FALLECIDO ESPOSO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]..” (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que comparecieran ante esta Sala, dentro del

¹ **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

de Morelos.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSEGSOCSPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de veinte de agosto del mismo año, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED], en contra de las **autoridades demandada**, en el que señaló como acto reclamado el señalado en el glosario de esta sentencia.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente; con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades**

plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

2.- Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado, informando que el finado [REDACTED], no fue dado de alta ante dicha institución.

3.- Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante diversos acuerdos de fecha **dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro**, se les tuvo dando contestación a la demanda instaurada en su contra, con lo cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondía; así mismo, se le dio a conocer el término de quince días para poder ampliar su demanda.

4.- En auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, a la demandada Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, informando que desde fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se encuentra publicada la convocatoria en la pagina oficial del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

5.- Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se le tuvo a la Apoderada Legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal

Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social, manifestando que, respecto al finado, no se encontraron antecedentes, dando un término de tres días a la parte demandante para que manifestara lo que a su derecho convenga.

6.- Por acuerdo de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se le tuvo por fallecido el plazo a la **parte actora** para que pudiera desahogar la vista que se le otorgó con las contestación de demanda.

7.- En auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se le tuvo a la parte demandante por desahogada la vista decretada en auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.

8.- Mediante auto de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se le tuvo a la Subjefe de Departamento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, manifestando que no se encontró registro alguno del finado [REDACTED] dando un término de tres días para que la demandante manifestara lo que a su derecho convenía.

9.- Por fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se le tuvo por fallecido el plazo a la **parte actora** para que pudiera desahogar la vista; y de igual forma se ordenó la apertura del periodo probatorio para que en un plazo de cinco días, las partes ofrecieran las pruebas que a su derecho convenía.

10.- Con proveído de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por fenecido el plazo de treinta días respecto a la publicación de la convocatoria, para que comparecieran ante esta Sala los sujetos que se consideren beneficiarios del occiso.

11.- Mediante auto de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por fenecido y por precluido el derecho de las partes a ofrecer pruebas; no obstante, con sustento en el artículo 53² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

12.- El **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, se celebró la audiencia de ley, en la que se hizo constar que no comparecieron las partes; se cerró el periodo probatorio; se continuó con la etapa de alegatos; donde solo la demandante los formuló; se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; la que se dicta al siguiente tenor:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política*

² **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

del Estado de Morelos 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios a favor de la cónyuge supérstite [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del finado [REDACTED] [REDACTED] quien tenía el cargo de [REDACTED] en la Dirección de Seguridad Pública de la Secretaría Ejecutiva y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco; en consecuencia, se surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento.

5. PROCEDENCIA

Si bien es cierto que en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este **Tribunal** debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; sin embargo, al tratarse el presente asunto de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos,

³ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

previsto en los artículos 93 al 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que la pretensión en este procedimiento es únicamente la declaración designando a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios, prestaciones y derechos que le correspondían al finado [REDACTED]

Por lo que sería ocioso entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que, como se ha dicho, la materia del fondo del presente asunto consiste exclusivamente en determinar si la actora, tiene derecho o no a que se le declare como legítima beneficiaria de las prestaciones y derechos que correspondían al fallecido.

Incluso y como se desprende de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Distrito, al no existir condena en contra de las **autoridades demandadas**, como es el caso, carecen de interés de interés jurídico; como se desprende de la lectura de la siguiente jurisprudencia, que por analogía se invoca:

BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98)⁴.

⁴ Registro digital: 2019935; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Laboral; Tesis: VII.2o.T. J/49 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2250, Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 799/2017. 30 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna.

Amparo directo 1078/2017. 25 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretaria: Alejandra Cristaela Quijano Álvarez.

En la tesis de jurisprudencia citada, de rubro: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que al patrón no le genera un perjuicio o agravio personal y directo en su esfera jurídica la determinación de la autoridad jurisdiccional que declara beneficiarios de un trabajador fallecido "habida cuenta de que al existir una condena previa en su contra, independientemente de quién resulte beneficiario, él tendrá que cumplirla", por lo que es improcedente el juicio de amparo en términos del artículo 73, fracción V, de la abrogada Ley de Amparo (61, fracción XII, de la vigente); lo que se explica del análisis de la ejecutoria de la que emana dicho criterio, de cuyo contenido se advierte que los tribunales que contendieron en la contradicción de tesis partieron de los mismos supuestos de hecho (aunque arribaron a conclusiones distintas), esto es, que tuvieron como antecedente la preexistencia de procesos laborales con laudos condenatorios firmes en favor de la parte trabajadora, pero que al haber fallecido ésta sin ejecutarlos, entonces sus familiares promovieron diversos juicios autónomos e independientes, exclusivamente para que se les declarara beneficiarios y se les hiciera entrega de las prestaciones previamente obtenidas por el de cujus; de ahí la falta de interés jurídico del patrón, porque de todas maneras él debía pagar a quien se declarara beneficiario. Sin embargo, por esas razones fácticas, esta jurisprudencia es inaplicable a los casos en los que no existe una condena previa como cosa juzgada, **sino que en un solo laudo se declara, por una parte, beneficiarios del trabajador fallecido y, por otra, se decreta condena al patrón para que pague ciertas cantidades de dinero en favor de la actora**, porque a diferencia de lo reseñado, aquí sí existe una afectación a la esfera de derechos de aquel que lo legitima para cuestionar la calidad y el derecho de quien se dice beneficiario de los haberes y demás prestaciones del empleado fallecido, máxime cuando el tema fue objeto de excepciones y defensas en la contestación de la demanda y materia de pronunciamiento expreso en la resolución del Juez, pues al oponerse el demandado a que se reconociera al actor como directo beneficiario de su extinto trabajador, ello lo liberaría de cubrir las prestaciones económicas objeto también de reclamo y de condena; por lo que se concluye que, en estos supuestos, el patrón tiene interés jurídico para impugnar en el amparo la declaración de beneficiarios.

(Lo resaltado no es de origen)

Amparo directo 973/2017. 11 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Amparo directo 87/2018. 25 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 483/2018. 28 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 92.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de junio de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

5.1 Pruebas

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, por lo que se emitió la **convocatoria**, para que quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del extinto [REDACTED]
[REDACTED] compareciera ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

No obstante, de lo anterior, de las constancias que obran en autos dentro del expediente principal, se colige transcurrió el término de treinta días y realizada la certificación correspondiente, se hizo constar que no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiario respecto del fallecido [REDACTED]
[REDACTED].

Por lo que a continuación, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa, a fin de determinar lo que en derecho proceda:

Por auto de fecha **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, se hizo constar que ninguna de las partes ratificó ni ofreció pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53 de

la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer se admitieron los siguientes documentales:

1. La Documental: Original de acta de matrimonio los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], misma que se encuentra registrado en el Registro Civil de Iguala de la Independencia, Guerrero, en libro número [REDACTED] con número de acta [REDACTED].⁵

2. La Documental: Original de acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma que obra dentro del archivo del Registro Civil del Municipio de Temixco, Morelos, en la Oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] acta [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED]

3. La Documental: Original de acta de defunción a nombre de [REDACTED] misma que obra dentro del archivo del Registro Civil del Municipio de Temixco, Morelos, en la Oficialía [REDACTED], libro [REDACTED] acta [REDACTED] con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].⁶

4. La Documental: Original de acta de defunción a nombre de [REDACTED], misma que obra dentro del archivo del Registro Civil del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en la Oficialía [REDACTED] libro [REDACTED] acta [REDACTED],

⁵ Dentro de la foja 07 del presente

⁶ Ubicado en la foja 08

⁷ Dentro de la foja 09

con fecha de registro [REDACTED]

[REDACTED]⁸

5. La Documental: Acuse de memorándum número [REDACTED] de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, suscrito y firmado por [REDACTED] Director de Recursos Humanos y Relaciones Laborales, mismo que cuenta con un sello original de recibido de fecha dos de octubre de dos mil veinticuatro.⁹

6. La Documental: Copias certificadas constantes en ciento noventa y cinco (195) fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversos documentos que obran dentro del expediente administrativo, personal y/o laboral de [REDACTED] [REDACTED].¹⁰

7. La Documental: Copia certificada de los recibos de nómina a nombre de [REDACTED] del periodo del uno de noviembre al quince de noviembre del dos mil diecinueve, y del dieciséis de noviembre al treinta de noviembre del dos mil diecinueve.¹¹

8. La Documental: Copias certificadas constantes en doscientas cuarenta y dos (242) fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversos documentos

"2025, Año de la Mujer Indígena".

⁸ En la foja 10 del presente

⁹ Dentro del Cuadernillo de Datos Personales

¹⁰ Dentro del Cuadernillo de Datos Personales

¹¹ Dentro del Cuadernillo de Datos Personales

que obran dentro del expediente laboral de [REDACTED]

[REDACTED] n.¹²

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59¹³ y 60¹⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 437 y 491¹⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁶, haciendo prueba plena.

¹² Dentro del Cuadernillo de Datos Personales

¹³ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁴ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
- II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
- III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
- IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
- V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
- VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
- VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
- VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo

5.2 De la Declaración

Así tenemos que, del caudal probatorio antes descrito quedó demostrado:

1. El fallecimiento de [REDACTED], ocurrido el día [REDACTED].
2. La relación conyugal existente entre la actora [REDACTED] y el finado [REDACTED]
[REDACTED]
3. Que entre [REDACTED] y el finado [REDACTED] durante el tiempo que duró su matrimonio, no procrearon hijos.
4. Que el finado [REDACTED] ejerció el cargo de [REDACTED] adscrito en la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana en la Dirección de Seguridad Pública.

En los artículos 3 fracción VIII y 6 de la **LSEGSOCSPEM**, se establece:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los sujetos de esta Ley, según Corresponda.

dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

- I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;**
- II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;**
- III.- Los ascendientes, cuando se pruebe, mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, que dependían económicamente del sujeto de la Ley; y**
- IV.- A falta de cónyuge supérstite, hijos, concubina o concubino, o ascendientes, las personas que mediante resolución de la autoridad jurisdiccional competente demuestren que dependían del sujeto de la Ley.**

...

(Lo resaltado no es de origen)

Dando cuenta que en el expediente transcurrió el término de treinta días y que no compareció persona alguna por si o por medio de representante legal a deducir derechos como beneficiarios del finado [REDACTED] para continuar con la presente declaración de beneficiarios es necesario analizar los documentos agregados en autos, para determinar si el finado dejó en su momento alguna designación por cuanto a sus beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, se aprecia en el presente juicio que [REDACTED] [REDACTED], cónyuge supérstite fue

señalada como beneficiaria ante la póliza de vida de grupo **Seguro Atlas**¹⁷ en fecha diecinueve de enero de dos mil trece.

De acuerdo de las constancias que obran en autos, el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM), el Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), así como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), informaron que no se encontró que el [REDACTED]
[REDACTED] se encontrara dando de alta; en consecuencia, no se encontró algún registro de él o que haya declarado algún beneficiario.

Por lo cual, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 fracción I de la **LSEGSOCSPREM** antes trascrito y en relación con el artículo 22 fracción II, inciso a) de esa misma norma, si el finado, no realizó designación de beneficiarios, se deberá estar por cuanto al orden de prelación ahí dispuesto, de donde se aprecia se encuentra la cónyuge sobreviviente, en este caso, la parte actora [REDACTED], como se ha tenido por acreditado en líneas anteriores, con la copia certificada del acta de matrimonio donde se acredita que la promovente estuvo en matrimonio con el finado [REDACTED]
[REDACTED] siendo consecuencia de esto, que le corresponde la calidad de cónyuge supérstite.

Por ello, este Tribunal considera procedente declarar a la ciudadana [REDACTED] como única y exclusiva beneficiaria del acaecido [REDACTED]

¹⁷ Dentro del cuadernillo de datos personales

████████, para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

5.3 Pretensión

La actora manifestó como única pretensión:

"El reconocimiento por parte de este Tribunal como beneficiaria de quien en vida llevara el nombre de █████, en virtud de que acredito el matrimonio civil que contrajimos, como consecuencia de ello, el otorgamiento de las prestaciones que como beneficiarios pudieran derivar y estar pendiente del cumplimiento de la sentencia

¹⁸Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

dictada en el expediente [REDACTED] y las previstas por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.” (Sic)

Misma que, en su primera parte ha quedado atendida en términos del subcapítulo que antecede. En relación a otorgamiento de las prestaciones del expediente [REDACTED] se le dejan a salvo sus derechos para que con copia certificada de la presente comparezca ante ese juicio a deducir sus derechos.

6. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara como única y exclusiva beneficiaria del acaecido [REDACTED] a su [REDACTED] [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. **Se declara** como única y exclusiva beneficiaria del acaecido [REDACTED] a su cónyuge [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5^aSERA/JDB-218/2024** promovido por [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, CONSTE

AMRC/aejf